

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0051/2025/JMO

RECURRENTE

VS

PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO

URBANO

Santiago de Querétaro, Qro., treinta de abril de dos mil veinticinco. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0051/2025/JMO interpuesto por la recurrente en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 221483325000020 presentada el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano. -----

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, la recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 221483325000020, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: "Solicito de manera digital en formato de datos abiertos, en su versión pública, el o los documentos que contengan la siguiente información respecto de los años 2023 y 2024:

1. Número de denuncias populares ambientales presentadas en las que resultó competente. Desglosar por año
2. Número de denuncias populares ambientales competencia de esta Procuraduría que fueron atendidas. Desglosar por año
3. Número de procedimientos administrativos iniciados de oficio por esta Procuraduría. Desglosar por año.
4. Número de resoluciones dictadas que concluyeron con la imposición de alguna sanción por incumplimientos ambientales. Desglosar por año

Para atender esta solicitud pido que se entienda por documento la definición que establece el artículo 3 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

Modalidad de entrega: "Cualquier otro medio incluido los electrónicos."

II. Plazo para dar respuesta a la solicitud de información. La fecha oficial de recepción de la solicitud de información de folio 221483325000020, es del veintitrés de enero de dos mil veinticinco; por lo que el plazo de veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada, establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹, comprendía del **veinticuatro de enero al veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**. Lo anterior, sin que el sujeto obligado notificara al peticionario la respuesta a su solicitud. -----

III. Presentación del recurso de revisión. El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la falta respuesta a la solicitud de información, cuyo contenido es el siguiente: ----

¹ Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.



Razón de la interposición: "No se dio respuesta a mi solicitud de acceso a la información, lo cual vulnera mi derecho de acceso a la información de manera absoluta." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0051/2025/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

2

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, dada su naturaleza jurídica, la prueba que anexó a su escrito y que a continuación se describe: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221483325000020 presentada el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano. -----

Medio probatorio al que esta Comisión, determinó concederle valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el cinco de marzo de dos mil veinticinco. -----

c) Informe justificado. Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante el oficio número PEPMADU/UT/041/2025, suscrito por el Lic. Raúl Alfredo Gómez Enríquez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, en los siguientes términos: -----

...con fundamento en los artículos 148 fracción II y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, rindo informe de cumplimiento respecto al recurso de revisión interpuesto... por lo que respetuosamente expongo:

Al respecto, le informo que la solicitud 221483325000020, de la que se requería la siguiente información: "Solicito de manera digital en formato de datos abiertos, en su versión pública, el o los documentos que contengan la siguiente información respecto de los años 2023 y 2024:

1. Número de denuncias populares ambientales presentadas en las que resultó competente. Desglosar por año
2. Número de denuncias populares ambientales competencia de esta Procuraduría que fueron atendidas. Desglosar por año
3. Número de procedimientos administrativos iniciados de oficio por esta Procuraduría. Desglosar por año
4. Número de resoluciones dictadas que concluyeron con la imposición de alguna sanción por



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. México

Tels. 442 212 9624, 442 826 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

incumplimientos ambientales. Desglosar por año
Para atender esta solicitud pido que se entienda por documento la definición que establece el artículo 3 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Fue respondida el pasado 25 de marzo del actual, informando a la ahora recurrente, lo siguiente:

1. Número de denuncias populares ambientales presentadas en las que resultó completamente. Desglosar por año y 2. Número de denuncias populares ambientales competencia de esta Procuraduría que fueron atendidas 2023: 98

2024: 131

3. Número de procedimientos administrativos iniciados de oficio por esta Procuraduría.

2023: 116

2024: 103

4. Número de resoluciones dictadas que concluyeron con la imposición de alguna sanción por incumplimientos ambientales.

2023: 123

2024: 132

Se anexa oficio de respuesta otorgada a la ciudadana...” (sic)

3

Y agregó el medio probatorio que se detalla a continuación: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número PEPMADU/UT/027/2025, de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 221483325000020 y signado por el Lic. Raúl Alfredo Gómez Enríquez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano. -----

El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

d) Cierre de instrucción. El quince de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que el expediente fue debidamente substanciado, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los organismos descentralizados de la administración pública estatal, como lo es en el presente caso, la **Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y**



Desarrollo Urbano para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. 4

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión en que se actúa, fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción VI toda vez que la inconformidad se establece en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----



- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

5

Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----

Cuarto.- Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó a la **Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro: 1) el número de denuncias populares ambientales presentadas en las que resultó competente; 2) el número de denuncias populares ambientales de su competencia que fueron atendidas; 3) el número de procedimientos administrativos iniciados de oficio; y 4) el número de resoluciones dictadas que concluyeron con la imposición de alguna sanción por incumplimientos ambientales, toda la información se solicitó desglosada por año. -----

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismo que a la letra dicta: -----



Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En ese sentido, la peticionaria interpuso recurso de revisión, señalado como agravio la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Al rendir el informe justificado el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia **brindó la respuesta de la solicitud impugnada**, informando que la cantidad de denuncias ambientales en las que resultó competente y que fueron atendidas fue de noventa y ocho en dos mil veintitrés, y ciento treinta y uno en el año dos mil veinticuatro; el número de procedimientos administrativos iniciados de oficio fue de ciento diecisésis en dos mil veintitrés, y ciento tres en dos mil veinticuatro; el número de resoluciones que concluyeron con la imposición de alguna sanción por incumplimientos ambientales fue de ciento veintitrés en dos mil veintitrés, y ciento treinta y dos en dos mil veinticuatro. Adicionalmente, señaló que la respuesta se entregó a la solicitante el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco. -----

Del análisis de constancias en relación con los agravios expuestos por la recurrente, se encontró; que en el desarrollo del recurso de revisión, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, modificando el acto recurrido y **subsanando el agravio** expuesto por la recurrente, mediante la entrega de la información requerida en la solicitud impugnada. -----

Aunado a lo anterior, esta Comisión dio vista del informe justificado a la recurrente, el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, sin que se manifestara al respecto. -----

En ese sentido, se actualizan los elementos para el sobreseimiento, en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, subsanando el agravio expuesto para la procedencia del recurso de revisión, aunado a que la persona recurrente no se manifestó en torno a la información recibida. -----

Quinto. – Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal. –

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33, 117, 119, 121, 140, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra de la **Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano**. -----



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseyó** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

7

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Octava Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----

JMOB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0051/2025/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6791
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

HOJA SIN TEXTO



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia